

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GDR-081	JOSE ALFONSO CASALLAS	GSC-146	05/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	500780	LUIS FERNANDO LLANOS PABON	VCT-73	26/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	500781	LUIS FERNANDO LLANOS PABON	VCT-74	26/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	ECK-151	ALVARO RODRIGUEZ RINCON ROBERTO MARTINEZ ALVARADO	VCT-98	26/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	NI6-11341	JESUS MARTIN ORDUZ DIAZ	VCT-182	09/04/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	EDB-131	YEIMI CELFIRE PEÑA RODRIGUEZ	VCT-203	09/04/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	OEA-16122	RICARDO ADOLFO JOYA MEJIA	VCT-802	21/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

8	CFD-084	EDUARDO PULIDO JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRERA	VCT-1266	30/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
9	BEG-091	ORLANDO ESPEJO FLAVIO OLIVARES GONZALES	VCT-1267	30/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	OEA-15071	WILLIAM CORT NEEDHAM	VCT-1779	18/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
11	20206	MARGARITA CASTILLO CASTILLO	VSC-387	19/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000146)

DE 2021

(5 de Marzo del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDR-081”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre del 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería y el señor Efraín Triana Nova suscribieron contrato de concesión No. GDR-081 para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón mineral, triturado o molido, carbón térmico y carbón coquizable o metalúrgico, en un área de 36.4054 Ha. localizado en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de abril de 2015.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la autoridad minera, así como tampoco cuenta con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.

El señor Efraín Triana Nova en calidad de titular del contrato de concesión N° GDR-081, por medio de oficio N° 20201000761652 de fecha 30 de septiembre del 2020, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la invasión y explotación ilegal del señor Libardo Moscoso y personas indeterminadas, en la siguiente ubicación: Bocamina 1 con coordenadas: Norte: 1.081.225. Este: 1.044.840. Asnm: 2.816 msnm y personas indeterminadas en Bocamina 2 San Gregorio con coordenadas: Norte: 1.080.489 Este: 1.044.395, bocaminas que no están dentro del polígono del título, pero sus trabajos subterráneos son presuntamente dentro del área del contrato de concesión N° GDR-081.

El Auto GSC-ZC No 001487 del 20 de octubre del 2020 fue comunicado al titular por medio de oficio N° 202033203604811 del 21 de octubre del 2020, así como fue notificado por medio de Edicto No. ED-VCT-GIAM-EA-00045 fijado el 03 de noviembre del 2020 y desfijado el 04 de noviembre del 2020, como hace constar la Alcaldía Municipal de Lenguazaque y aviso GIAM No 08-0055 del 21 de octubre del 2020, fijado el 28 de octubre del 2020, como hace constar la personería mediante el oficio No PML-183-2020 del 03 de noviembre del 2020, acto administrativo en el cual se determinó citar a las partes para los días 09 y 10 de noviembre del 2020, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión N° GDR-081 tal como se describe a continuación:

(...) “La diligencia se desarrolla en compañía de la ingeniera en minas **DEYCY MARTINEZ CORDERO** y la Abogada **ANDREA LIZETH BEGAMBRE VARGAS**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDR-081”

que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Siendo las 10:00am del 10 de noviembre del 2020, se da continuidad a la diligencia de amparo administrativo.

Se realiza acompañamiento de la ingeniera de minas Ana Leidy Casas, trabajadora de la empresa Nacional de Carbones SAS, a la bocamina San Gregorio con coordenadas Norte: 1.080.489 Este: 1.044.395.

Seguidamente la ingeniera en minas **DEICY MARTINEZ CORDERO**, manifiesta lo siguiente:

Las observaciones hechas en campo se describieran en el informe de visita técnica.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al parte Querellante señor **EFRAIN TRIANA** quien manifiesta lo siguiente:

Solicito que se me verifique en el área lo correspondiente, para ver si se puede arreglar con los mineros que están invadiendo, muy agradecido por parte de la Agencia Minera.

Se concede el uso de la palabra al Querellado **LIBARDO MOSCOSO** quien manifiesta:

Desde hace 4 años se ha venido demostrando al querellante que nuestros trabajos no están en la licencia de él, por lo cual, solicitamos que nos dejen trabajar en paz sin perturbar nuestros trabajos y nos respetemos. Debido en que en otro amparo la ingeniera demostró que estoy en otra licencia que no tiene relación con este título minero.

Igualmente, hemos venido demostrando que las propiedades donde estamos trabajando son de nosotros, por lo tanto, solicitamos que nos demuestre con trabajos mineros ya que tiene licencia, pero no los tiene.

Se concede el uso de la palabra al Querellado **JOSE ALFONSO CASALLAS** quien manifiesta:

Espero que se identifique realmente donde están las labores, para que no se afecten los otros títulos.

Se concede el uso de la palabra a la ingeniera **ANA LEYDY CASAS** autorizada de La nacional de carbones SAS, operador minero del título ED1-073:

Se manifiesta que todas las labores desarrolladas dentro del proyecto manto 4 (san Gregorio) de La nacional de carbones SAS, se encuentran y van dirigidas única y exclusivamente al título ED1-073, lo cual se evidencia en la presente visita” (...)

Por medio del Informe de visita GSC ZC N° 000025 del 28 de diciembre del 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GDR-081 en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. GDR-081, los días 09 y 10 de noviembre de 2020, en la compañía del señor Efraín Triana Nova; titular del Contrato antes mencionado, el señor José Alfonso Casallas Rincón, en calidad de titular del contrato No. ED1-073, Ingeniera Ana Leydy Casas, autorizada por la nacional de carbones SAS

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDR-081”**

operador minero del título ED1-073, (mina San Gregorio), el señor Libardo Moscoso, en calidad de querellante.

5.2 Se realizó geoposicionamiento de las labores mineras activas en el momento de la visita, labores denominadas Mina Esperanza, mina el cerezo y mina San Gregorio, de acuerdo a la descripción realizada en la Tabla 1.

5.3 Se realizó ingreso a la mina denominada La esperanza y mina San Gregorio ubicada dentro del área del contrato de concesión No. ED1-073, ubicada en la vereda El Salto, municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, con el objeto de verificar el avance de las labores realizadas por el señor Libardo Moscoso y por la Sociedad Nacional de Carbones SAS.

5.4 Para verificar el avance de las labores realizadas por el señor Libardo Moscoso se dio el ingreso por la mina la esperanza, mina contigua a las labores del señor Libardo Moscoso y objeto de la diligencia de Amparo administrativo, ya que las minas cuentan con comunicación por medio del nivel norte, formando un circuito de ventilación, teniendo en cuenta que la bocamina de la mina El Cerezo se encontraba cerrada e inactiva en el momento de la visita.

5.5 Se determino, que a partir de la abscisa 90 del nivel norte del avance de las labores de la mina La Esperanza, las labores son realizadas por el señor Libardo Moscoso.

5.6 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas el avance de las labores de la mina El Cerezo (Nivel Norte), labores realizadas por el señor Libardo Moscoso, se determinó que estas están ubicadas dentro del área del contrato de concesión No, ED1-073, que la bocamina y parte del inclinado principal están ubicadas dentro de la solicitud de legalización No. 668T

5.7 De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que No existió por parte del señor Libardo Moscoso, perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. GDR081.

5.8 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas labores desarrolladas en la mina San Gregorio, operada por la Sociedad La Nacional de Carbones SAS, en el plano anexo, se determinó que la Bocamina y las labores mineras de avance, están situadas dentro del área del contrato de concesión No. ED1-073.

5.9 De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que No existió por parte de la Sociedad La Nacional de Carbones SAS, perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. GDR-081.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo, interpuesto por el señor Efraín Triana Nova, en calidad de titular del contrato de concesión No. GDR-081, en contra del señor Libardo Moscoso y personas indeterminadas

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas”.

De igual manera, con el fin de precisar las características principales de los frentes de explotación y conforme al Informe de Visita Técnica GSC-ZC- 000025 del 28 de diciembre del 2020, se relacionan a continuación las características de los puntos objeto de la diligencia de amparo administrativo:

Cuadro. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDR-081”**

Id.	Explotador	Punto de Control	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	José Alfonso Casallas Rincón	Mina la Esperanza	1.081.098	1.044.706	2846	<p>Mina activa, en el momento de la visita, con labores de explotación, cuenta con un inclinado principal con una dirección azimuth inicial de 118° y longitud aproximada de 360 metros, en la abscisa 360 del inclinado principal se avanza un nivel norte con una dirección azimuth de 40° y una Longitud aproximada de 90 metros, a partir de esta abscisa se encuentran las labores realizadas por el señor Libardo moscoso, con un avance de 10 a 15 metros se encuentra el inclinado principal de mina del señor Libardo Moscoso denominada mina El Cerezo, con un dirección azimuth de 155°, con un avance en el nivel norte de 30 a 40 metros de longitud.</p> <p>La ventilación es natural y mecánica, cuenta con equipos de medición de gases, Se realizó medición de gases con registro dentro de los VLP.</p> <p>De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina y dibujadas las labores en el plano anexo, se determinó que el avance de las labores realizadas por el señor Libardo Moscoso, están ubicadas dentro del área del Contrato de concesión No.ED1-073, que la bocamina y parte del inclinado están ubicadas dentro de la solicitud de legalización No. 668T</p>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDR-081”**

2	Mina San Gregorio	Nacional de Carbones SAS	1.080.486	1.044.394	2763	<p>Mina activa, en el momento de la visita, con labores de explotación, cuenta con un inclinado principal con una dirección azimut inicial de 50° y longitud aproximada de 190 metros, en la abscisa 190 del inclinado principal se cambia la dirección del inclinado a 120° y una Longitud aproximada de 120 metros, a partir de esta abscisa se realizan niveles de aproximadamente 40 metros de avance, con dirección azimut que oscila entre 55° a 40°.</p> <p>La ventilación es natural y mecánica, cuenta con equipos de medición de gases, Se realizó medición de gases con registro dentro de los VLP.</p> <p>De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina y dibujadas las labores en el plano anexo, se determinó que el avance de las labores realizadas la Nacional de Carbones SAS están ubicadas dentro del área del Contrato de concesión No.ED1-073, así como el avance de los</p>
---	-------------------	--------------------------	-----------	-----------	------	---

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDR-081”**

hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Ahora bien, se tiene que la solicitud de amparo administrativo fue presentada contra el señor Libardo Moscoso y personas indeterminadas, sin embargo, en la diligencia fueron vinculados como querellados el señor JOSE ALFONSO CASALLAS en calidad de titular del contrato ED1-073 y la ingeniera ANA LEIDY CASAS en calidad de representante del operador minero La nacional de carbones SAS, que hace parte del título ED1-073.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDR-081”**

Se concluye del informe GSC-ZC No 000025 del 28 de diciembre del 2020 y del plano anexo, como resultado de la inspección técnica que las labores de la mina El Cerezo (Nivel Norte), realizadas por el señor Libardo Moscoso, están ubicadas dentro del área del contrato de concesión No ED1-073, que la bocamina y parte del inclinado principal están ubicadas dentro de la solicitud de legalización No. 668T, por lo tanto, no existe por parte del señor Libardo Moscoso, perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. GDR-081.

De igual manera, que una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y la verificación realizada en la mina San Gregorio, operada por la Sociedad La Nacional de Carbones SAS, en el plano anexo, se determinó que la Bocamina y las labores mineras de avance, están situadas dentro del área del contrato de concesión No. ED1-073, por lo tanto, no existe por parte de la Sociedad La Nacional de Carbones SAS, perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. GDR-081.

En consecuencia, de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno por parte de los querellados, en la forma indicada en los hechos de la querrela, se decide no conceder amparo administrativo a favor del señor EFRAIN TRIANA NOVA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GDR-081 y en contra de los querellados LIBARDO MOSCOSO, JOSÉ ALFONSO CASALLAS Y LA NACIONAL DE CARBONES SAS.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor del Señor EFRAIN TRIANA NOVA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GDR-081** y en contra de los querellados LIBARDO MOSCOSO, JOSÉ ALFONSO CASALLAS y la sociedad LA NACIONAL DE CARBONES SAS, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000025 del 28 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor EFRAIN TRIANA NOVA, en calidad de querellante y titular del Contrato de Concesión No. GDR-081, a los señores LIBARDO MOSCOSO, JOSE ALFONSO CASALLAS y la sociedad LA NACIONAL DE CARBONES SAS, en calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada GSC ZC*
Filtró: *María Claudia de Arcos, Abogada VSC-ZC*
Vbo. *Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-ZC*
Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000073) 26 de febrero de 2021

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500780**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500780”

I. ANTECEDENTES

Que el **14 de agosto de 2020**, el señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.503 y **EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, identificado con NIT 891180056-6, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **SAN AGUSTÍN**, departamento del **HUILA**, la cual se identifica con la placa **No. 500780**.

Que el 19 de septiembre de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500780** y se determinó lo siguiente:

“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica a la solicitud 500780 esta área técnica considera necesario que el interesado aclare el objeto del contrato dado que se asemeja a una venta comercial de minerales mas no para el mantenimiento de vías. Se observa lo siguiente: 1. El señor LUIS FERNANDO LLANOS PABON no acredita la calidad de contratista o entidad territorial”.

Que mediante Auto AUT-210-18 del 29 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N°. 078 del 6 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes para que aclararan en objeto de la solicitud y el señor Luis Fernando Llanos, demostrara la calidad de contratista de obra pública, para lo cual se le otorgó el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

Que a través de escrito radicado con el No. 20201000921902 del 17 de diciembre de 2020, el Municipio de San Agustín dio respuesta al auto AUT-210-18 del 29 de septiembre de 2020.

Que el 11 de febrero de 2021, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **500780** y se determinó que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-18 del 29 de septiembre de 2020, de manera extemporánea, toda vez que el término para cumplir el requerimiento venció el 7 de diciembre de 2017, y el municipio dio respuesta el 17 de diciembre de 2020, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

“Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500780”

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que los solicitantes de la Autorización Temporal 500780 dieron cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-18 del 29 de septiembre de 2020 por fuera del término otorgado en el acto administrativo en mención.

Así las cosas, los solicitantes dieron cumplimiento al requerimiento de manera extemporánea, y en tal virtud se procede a dar aplicación a la consecuencia jurídica indicada en el auto AUT-210-18, esto es entender desistida el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500780**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500780**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.503 y **EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, identificado con NIT 891180056-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **SAN AGUSTÍN**,

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500780”

departamento de **HUILA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500780**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(26 de febrero de 2021)

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500781**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500781”

I. ANTECEDENTES

Que el **14 de agosto de 2020**, el señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.503 y **EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, identificado con NIT 891180056-6, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **SAN AGUSTÍN**, departamento del **HUILA**, la cual se identifica con la placa **No. 500781**.

Que el 10 de septiembre de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500781** y se determinó lo siguiente:

“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica a la solicitud 500781 esta área técnica considera necesario que el interesado aclare el objeto del contrato dado que se asemeja a una venta comercial de minerales mas no para el mantenimiento de vías. Se observa lo siguiente: 1. El señor LUIS FERNANDO LLANOS PABON no acredita la calidad de contratista o entidad territorial”.

Que mediante Auto AUT-210-9 del 15 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N°. 079 del 10 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes para que aclararan en objeto de la solicitud y el señor Luis Fernando Llanos, demostrara la calidad de contratista de obra pública, para lo cual se le otorgó el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

Que a través de escrito radicado con el No. 20201000921902 del 17 de diciembre de 2020, el Municipio de San Agustín dio respuesta al auto AUT-210-9 del 15 de septiembre de 2020.

Que el 11 de febrero de 2021, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **500781** y se determinó que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-9 del 15 de septiembre de 2020, de manera extemporánea, toda vez que el término para cumplir el requerimiento venció el 10 de diciembre de 2017, y el municipio dio respuesta el 17 de diciembre de 2020, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

“Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o

*“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500781**”*

que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que los solicitantes de la Autorización Temporal 500780 dieron cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-9 del 15 de septiembre de 2020 por fuera del término otorgado en el acto administrativo en mención.

Así las cosas, los solicitantes dieron cumplimiento al requerimiento de manera extemporánea, y en tal virtud se procede a dar aplicación a la consecuencia jurídica indicada en el auto AUT-210-9, esto es entender desistida el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500781**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500781**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.503 y **EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, identificado con NIT 891180056-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **SAN AGUSTÍN**, departamento de **HUILA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500781”

estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500781**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000098

(26 FEBRERO 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

I. ANTECEDENTES

El día 02 de enero de 2004, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA (MINERCOL)** y los señores **ROBERTO MARTINEZ ALVARADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.068.892 y **DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.089.784, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ECK-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, con un área de 60 hectáreas y 145 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de **UBALA y GACHALA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **08 de septiembre de 2004**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. folios 13R-21R, expediente digital).

Por medio de la Resolución No. **935 del 8 de septiembre de 2006**, la autoridad minera, declaró perfeccionadas la cesión de derechos efectuada por el señor **DUSTANO DE JESUS BELTRÁN CUESTAS** a favor de los señores **ALVARO RODRÍGUEZ RINCÓN** en un veinticinco por ciento (25%) y **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON** en un veinticinco por ciento (25%), asimismo entiende surtido el trámite de cesión de derechos efectuado por el señor **ROBERTO MARTINEZ ALVARADO** a favor del señor **FÉLIX PULIDO CAMACHO** en un dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 2006. (Cuaderno principal 1 folios, 94R-95V, expediente digital).

Por medio del radicado No **20169030015472** de 23 de febrero de 2016, se allega contrato de cesión de derechos de los señores **ALVARO RODRIGUEZ RINCON, ROBERTO MARTINEZ ALVARADO, FELIX PULIDO CAMACHO y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON** a favor de la sociedad **GACHALA UBALA STONE S.A.S**, identificada con Nit No. 900.698.174-3, suscrito el 9 de noviembre de 2015. (Expediente Digital).

Por medio del **Auto GEMTM No. 224 del 15 de octubre de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO– REQUERIR a los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN, FÉLIX PULIDO CAMACHO Y ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **ECK-151**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20169030015472 de 23 de febrero de 2016, la siguiente documentación:

1. *Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria, **GACHALA UBALA STONE S.A.S**, identificada con Nit No. 900.698.174-3, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*
2. *Manifestación expresa y clara del monto de inversión que sumirá la sociedad cesionaria para el desarrollo del título No. **ECK-151**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*
3. *Copia de cédula de ciudadanía legible y por ambas caras del señor **JOSE MARÍA VASQUEZ TORNERO**, identificado con cédula de extranjería No 492088 en su calidad de representante legal de la sociedad **GACHALA UBALA STONE S.A.S.** (...)”*

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado Jurídico No 074 del 26 de octubre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ECK-151** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON RADICADO No 20169030015472 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, POR LOS SEÑORES RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN, FÉLIX PULIDO CAMACHO Y ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO A FAVOR DE LA SOCIEDAD GACHALA UBALA STONE S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.698.174-3.**

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Auto **GEMTM No. 224 del 15 de octubre de 2020**, dispuso requerir a los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN, FÉLIX PULIDO CAMACHO Y ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ECK-151**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. **20169030015472** del 23 de febrero de 2016.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado por medio del Auto No **GEMTM No. 224 del 15 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No 074 del 26 de octubre de 2020, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto de estudio, no se encontró solicitud de prórroga del término concedido en el Auto No. **GEMTM No. 224 del 15 de octubre de 2020**, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

¹ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto No. **GEMTM No. 224 del 15 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el **27 de octubre de 2020**, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 27 de noviembre de 2020³, sin que los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN, FÉLIX PULIDO CAMACHO Y ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ECK-151**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.902.230, **ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.120.587, **FÉLIX PULIDO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.516945 y **ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.068.892, en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **ECK-151** radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. **20169030015472** del 23 de febrero de 2016 a favor de la sociedad **GACHALA UBALA STONE S.A.S.**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto No. **GEMTM No. 224 del 15 de octubre de 2020**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

³ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado **No. 20169030015472** del 23 de febrero de 2016, por los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.902.230, **ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.120.587, **FÉLIX PULIDO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.516945 y **ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.068.892, titulares del Contrato de Concesión **No. ECK-151** a favor de la sociedad **GACHALA UBALA STONE S.A.S**, identificada con NIT. 900.698.174-3 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.902.230, **ÁLVARO RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.120.587, **FÉLIX PULIDO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.516945 y **ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.068.892 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. ECK-151** y a la sociedad **GACHALA UBALA STONE S.A.S**, identificada con NIT. 900.698.174-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000182 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 06 de septiembre de 2012, los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832, **LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARENISCAS (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NI6-11341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NI6-11341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-11341**, emitiéndose el informe No. **GLM 0130** con las siguientes conclusiones:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NI6-11341, Se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realizó y se realiza actividad minera en el área de interés a solicitar, y la afectación a un yacimiento minero de arcillas. Por lo anterior se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NI6-11341**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 033 de 10 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9514535, MERCEDES ORDUZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33446977, JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9527622, JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9526832, LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9512124 y TERESA ORDUZ CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24113928, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI6-11341 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9514535, MERCEDES ORDUZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33446977, JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9527622, JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9526832, LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9512124 y TERESA ORDUZ CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24113928, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI6-11341 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20033%20DE%2010%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020** comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020** por parte de los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ, MERCEDES ORDUZ DÍAZ, JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ, JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ, LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ, y TERESA ORDUZ CARDENAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832, **LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-11341**, presentado dentro del **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-11341**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que los solicitantes no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-11341** presentada por los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832, **LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARENISCAS (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832, **LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-11341**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832, **LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

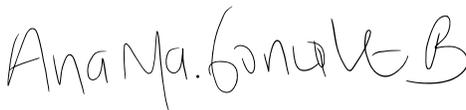
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: NI6-11341*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000203 DE

(09 ABRIL 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDB-131”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA** (Hoy **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**), suscribió Contrato de Concesión **No. EDB-131**¹ con el señor **DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.089.784, para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **GACHALÁ** y **UBALÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 66-76. Expediente Digital).

Mediante Otrosí del 11 de febrero de 2009² al Contrato de Concesión **No. EDB-131**, se modificó la cláusula segunda del Contrato quedando como área objeto del contrato el total de 236,6180 hectáreas. (Cuaderno Principal 1. Folios 111-113. Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 302 de fecha 21 de septiembre de 2009³, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión **No. EDB-131** que hizo el señor **DUSTANÓ DE JESUS BELTRAN CUESTAS**, a favor de los señores **JOSE HELI BARRETO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.083.573 y **YEIMI PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.239.582, en un 70% de los derechos y obligaciones del Título Minero **No. EDB-131**, el señor **JAIME DE JESUS RODRIGUEZ VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.886, quedando con el 30% de los derechos y obligaciones dentro del mismo contrato, (Cuaderno Principal 1. Folios 149-151. Expediente Digital).

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2009, (Cuaderno Principal 1. Folio 79V. Expediente Digital).

² Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2009, (Cuaderno Principal 1. Folio 115V. Expediente Digital).

³ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2009, (Cuaderno Principal 1. Folio 150V. Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDB-131”

Mediante radicado No. 20201000660382 del 12 de agosto del 2020, se aportó a la Agencia Nacional de Minería la siguiente documentación: **a)** El señor **JOSÉ HELÍ BARRETO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.083.573, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión **No. EDB-131**, solicita cesión del 10% de los derechos y obligaciones que tiene dentro del precitado título a favor del señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.886. Aporta contrato de cesión de derechos y fotocopia de las cédulas de cedente y cesionario. **b)** La señora **YEIMI CELFIRE PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.239.582, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión **No. EDB-131**, solicita cesión del 10% de los derechos y obligaciones que tiene dentro del precitado título a favor del señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.886. Aporta contrato de cesión de derechos y fotocopia de las cédulas de cedente y cesionario. (Expediente Digital)

A través de **Auto GEMTM No. 59 del 12 de febrero de 2011⁴**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió: (Expediente Digital)

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **JOSÉ HELÍ BARRETO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.083.573 y **YEIMI CELFIRE PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.239.582 en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión **No. EDB-131**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado No. 20201000660382 del 12 de agosto del 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. (incluida fotocopia de la cédula, tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal (en caso de que aplique revisor fiscal), expedido por la Junta Central de Contadores).
- b) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. EDB-131**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.(…)

Mediante radicado número 20211001086742 del 17 de marzo de 2021, fueron aportados los documentos con el fin de dar respuesta al requerimiento del Auto GEMTM No. 59 del 12 de febrero de 2021 (SGD)

El 25 de marzo de 2021, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó estudio económico que concluyó:

“(…)

- c) Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos de la placa EDB-131, cesionario **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificado con CC 7.301.886, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el AUTO GEMTM No. 59 DEL 2021. (…)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EDB-131, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores **JOSÉ HELÍ BARRETO**

⁴ Notificado mediante Estado Jurídico No. 26 del 23 de febrero de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDB-131”

FLÓREZ y YEIMI CELFIRE PEÑA RODRIGUEZ, el 10% cada uno ,a favor del señor JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, radicada bajo el No. 20201000660382 del 12 de agosto del 2020, las cuales serán abordadas en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM – 59 del 12 de febrero de 2021, dispuso requerir a los señores JOSÉ HELÍ BARRETO FLÓREZ y YEIMI CELFIRE PEÑA RODRIGUEZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EDB-131, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 09 de octubre de 2020 registrado en el sistema de esta entidad con el radicado No. 20201000660382 del 12 de agosto del 2020, para que allegara:

“(...)

a) *Documentación que acredite la capacidad económica del señor JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. (incluida fotocopia de la cedula, tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal (en caso de que aplique revisor fiscal), expedido por la Junta Central de Contadores).*

b) *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. EDB-131, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

(...)”.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante el radicado No. 20211001086742 del 13 de marzo de 2021, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 59 del 12 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió a realizar evaluación económica el día 25 de marzo de 2021 con fundamento en los documentos allegados y se determinó lo siguiente:

“ (...) DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CESIONARIO

ITEM	DOCUMENTOS ART. 4 RESOLUCIÓN 352, 2018	ALLEGA		OBSERVACIONES
		SI	NO	
B.1	<i>Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.</i>	X		<i>Allega estados financieros de 2020. No allega estados financieros de 2019. Allega matrícula profesional y antecedentes JCC del contador que suscribe los EEFF de 2020.</i>
B.2	<i>Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días</i>		X	<i>No allega certificado de cámara de comercio.</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDB-131”

B.3	<i>Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada</i>		X	No allega.
B.4	<i>Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.</i>	X		Allega RUT con fecha vigente.

6. **EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

Revisado el expediente EDB-131 y el sistema de gestión documental al 25 de marzo del 2021, se observó que mediante AUTO GEMTM No. 59 DEL 2021, se le requirió a YEIMI CELFIRE PEÑA RODRÍGUEZ, identificado con CC 52.239.582 y a JOSE HELI BARRETO FLOREZ, identificado con CC 93.083.573 que allegaran los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicado 20211001086742 del 16 de marzo del 2021, se evidencia que el cesionario JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, identificado con CC 7.301.886, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

- No allegó estados financieros de 2019, correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud con las respectivas credenciales de contador.

- No allegó certificado de cámara de comercio. Esto, teniendo en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de persona natural comerciante, la cual debe estar inscrita en cámara de comercio, según la documentación financiera allegada.

- No allegó declaración de renta respectiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que se revisó la declaración de no declaración de renta allegada. Sin embargo, esta declaración no es consistente con la información financiera allegada.

Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos de la placa EDB-131, cesionario JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, identificado con CC 7.301.886, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el AUTO GEMTM No. 59 DEL 2021. Con radicado 20211001086742 del 16 de marzo del 2021, se evidencia que el cesionario JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, identificado con CC 7.301.886, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

- No allegó estados financieros de 2019, correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud con las respectivas credenciales de contador.

- No allegó certificado de cámara de comercio. Esto, teniendo en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de persona natural comerciante, la cual debe estar inscrita en cámara de comercio, según la documentación financiera allegada.

- No allegó declaración de renta respectiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que se revisó la declaración de no declaración de renta allegada. Sin embargo, esta declaración no es consistente con la información financiera allegada.

Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos de la placa EDB-131, cesionario JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, identificado con CC 7.301.886, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el AUTO GEMTM No. 59 DEL 2021. (...)"

En consecuencia, con lo antes expuesto la Autoridad Minera considera procedente entender que los señores **YEIMI CELFIRE PEÑA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.239.582 y al el señor **JOSÉ HELÍ BARRETO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDB-131”

No. 93.083.573 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. EDB-131**, han desistido de la solicitud de cesión parcial de derechos a favor del señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.886, teniendo en cuenta que no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado por el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros, razón por la que se dará aplicación a la sanción señalada en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que establece:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada el 12 de agosto de 2020 registrado en el sistema de esta entidad con el radicado No. 20201000660382, por los señores **JOSÉ HELÍ BARRETO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.083.573 y **YEIMI CELFIRE PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.239.582 en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión **No. EDB-131**, a favor del señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.886, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ HELÍ BARRETO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.083.573 y **YEIMI CELFIRE PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.239.582 en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión No. EDB-131, así como al señor **JAIME DE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDB-131”

JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.886, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: María del Pilar Ramírez Osorio /GEMTM-VCT.

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000802 DE

(21 JULIO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **10 de mayo de 2013** el señor **RICARDO ADOLFO JOYA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80085163 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA** departamento de **BOLIVAR** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16122**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OEA-16122** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **17 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0257-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día **27 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0208**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **27 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0208**:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*
- *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16122**, presentada por el señor **RICARDO ADOLFO JOYA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80085163, quien presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **RICARDO ADOLFO JOYA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80085163, correo electrónico ricardojoyam@gmail.com, o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **HATILLO DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB** -, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001266 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFD-084”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **20 de enero de 2006**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **MIGUEL ANTONIO MEDINA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.857 y **EDUARDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.387 suscribieron el Contrato de Concesión **No. CFD-084**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **17 hectáreas y 4869 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **31 de marzo de 2006**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. GTRN 0219 de 28 de julio de 2009**¹, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **19 de febrero de 2010**, INGEOMINAS resolvió entre otros subrogar los derechos que le correspondían al señor **MIGUEL ANTONIO MEDINA MEDINA (q.e.p.d)** a favor de la señora **ANA DE DIOS MEDINA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.046 y excluir como titular del Contrato de Concesión **No. CFD-084** al señor **MIGUEL ANTONIO MEDINA MEDINA**.

Que a través de **Resolución No. GTRN 405 de 29 de diciembre de 2009**², INGEOMINAS se corrigió el artículo segundo de la Resolución No. GTRN- 0219 del veintiocho (28) de julio de 2009.

Que por medio de **Resolución No. GTRN 406 de 17 de diciembre de 2010**³, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **4 de marzo de 2011**, INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. CFD-084**, que le correspondían a la señora **ANA DE DIOS MEDINA GONZALEZ**, a favor de los señores **JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRERA**, identificado con cédula

¹ Notificada mediante Edicto No. 0290-2009 fijado el día 1 de septiembre de 2009 y desfijado el día 7 de septiembre de 2009 y quedó en firme el día 14 de septiembre de 2009, como quiera que contra el citado acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

² Notificada personalmente el día 14 de enero de 2010 al señor EDUARDO PULIDO y a la señora ANA DE DIOS MEDINA GONZALEZ el día 18 de enero de 2010 y quedó en firme el día 25 de enero de 2010 como quiera que contra la mencionada Resolución no se interpuso recurso alguno.

³ Notificada personalmente el día 29 de diciembre de 2010 a los señores JOSE LUIS BARRERA RODRÍGUEZ, ANA DE DIOS MEDINA GONZALEZ y PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y al señor EDUARDO PULIDO el día 30 de diciembre de 2010 y quedó en firme el día 6 de enero de 2011 como quiera que contra el citado acto administrativo no se presentó recurso alguno.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFD-084”

de ciudadanía No. 9.650.623 y **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía 9.524.563.

El día **10 de julio de 2017**, mediante Radicado No. **20179030044172**, los señores **EDUARDO PULIDO, PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSÉ LUIS RODRIGUEZ BARRERA** presentaron aviso de cesión de la totalidad de los derechos que les corresponde como titulares del Contrato de Concesión No. **CFD-084**, a favor de la empresa **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6.

El **18 de julio de 2017**, con Radicado No. **20179030048662**, los señores **EDUARDO PULIDO, PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSÉ LUIS RODRIGUEZ BARRERA**, presentaron contrato de cesión de los derechos que les corresponde dentro del Contrato de Concesión No. **CFD-084**, a favor de la sociedad **CARBOGRANULADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.500.540-6, suscrito por los titulares y la representante legal de la sociedad señora **JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.185, el día 17 de julio de 2017.

Mediante **Auto GEMTM No. 000164 de 18 de septiembre de 2017**, notificado a través de Estado Jurídico No. **063 de 6 de octubre de 2017**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió a los señores **EDUARDO PULIDO, PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSÉ LUIS RODRIGUEZ BARRERA**, titulares del Contrato de Concesión No. **CFD-084** por el término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del citado pronunciamiento, para que allegaran los documentos que acreditaran la capacidad económica de la empresa cesionaria **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S., CARBOGRANULADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.500.540-6, y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y para que demostraran que el Contrato de Concesión No. **CFD-084** se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada por el titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el día **31 de octubre de 2017**, mediante Radicado No. **20179030285372**, el señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, en respuesta al **Auto GEMTM No. 000164 de 18 de septiembre de 2017**, allegó documentación relacionada con el trámite de cesión de derechos presentado en favor de la empresa **CARBONES INDUSTRIALES – GRANULADOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.500.540-6.

El día **27 de noviembre de 2017**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, efectuó Concepto Técnico – PARN – 1458 dentro del Contrato de Concesión No. **CFD-084**, en el que se determinó que los titulares no se encontraban al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El día **5 de diciembre de 2017**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó la evaluación de capacidad económica de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S.** en calidad de cesionaria, en la cual determinó que la citada sociedad en su calidad de persona jurídica cumplía con los parámetros establecidos en el Literal B, del artículo 4° de la Resolución No. 831 de 2015.

Por medio de **Resolución No. 000353 de 10 de abril de 2018**⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decretó el desistimiento tácito del trámite de cesión total de derechos presentado ante la autoridad minera el día 10 de julio de 2017 bajo el Radicado No. **20179030044172**, por los señores **EDUARDO PULIDO, PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA** titulares del Contrato de Concesión No. **CFD-084** a favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S** identificada con Nit. 900.500.540-6 y ordenó unas correcciones en el Registro Minero Nacional. El acto administrativo en mención fue inscrito en el RMN el día **6 de agosto de 2020**.

⁴ Notificada mediante Edicto No. 150-2018 fijado el día 5 de julio de 2018 y desfijado el día 11 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFD-084”

El día **25 de julio de 2018**, mediante Radicado No. **20189030399792**, el señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CFD-084** presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 000353 de 10 de abril de 2018**.

Mediante Radicado No. **20189030412922** de fecha 27 de agosto de 2018, el señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** dando alcance al Recurso de Reposición Radicado No. **201890303997923** de 25 de julio de 2018, presentó copia de certificación expedida por la Autoridad Ambiental – CORPOBOYACÁ, en la que se certifica que mediante Resolución 1308 de 17 de junio de 2014 se negó la Licencia Ambiental solicitada para la ejecución de un proyecto de explotación de Carbón, amparado con el Contrato de Concesión CFD-084, acto administrativo que fue confirmado en su totalidad a través de la Resolución 0929 de 28 de marzo de 2016.

El día **18 de diciembre de 2019**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico respecto de la documentación allegada con Radicado No. **20179030044172** de 10 de julio de 2017, bajo lo dispuesto en la **Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018** que determinó lo siguiente:

(...) **6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

(...)

*Se concluye que el solicitante del expediente **CFD-084** cesionario **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S** identificado con NIT. 900.500.540-6, **se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)***

Mediante **Resolución No. 000202 de 6 de marzo de 2020⁵**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió, revocar el artículo primero de la **Resolución No. 000353 de 10 de abril de 2018**, rechazar la solicitud de cesión total de derechos presentada por el cotitular **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA** en favor de la empresa **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6 y requerir a los señores **EDUARDO PULIDO** y **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **CFD-084**, para que allegaran la autorización de la Asamblea o Junta de Accionistas de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6, mediante la cual se faculta a la señora **JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.185 a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **CFD-084**, Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores, de acuerdo con lo señalado en el literal B.1, del artículo 4°, de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, Declaración de renta año gravable 2018, de conformidad con lo indicado en el literal B.3, del artículo 4°, de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, Registro Único Tributario – RUT actualizado, de conformidad con lo indicado en el literal B.4, del artículo 4°, de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 e Informaran sobre el valor de la inversión que asumirá la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **CFD-084**, de conformidad con lo señalado en el artículo 5, de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

El día **6 de agosto de 2020**, por medio de Radicado No. **20201000643322**, el señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** allegó documentación en atención a lo requerido en la **Resolución No. 000202 de fecha 6 de marzo de 2020**.

⁵ Notificada personalmente al señor JULIO CESAR ARDILA CARO el día 16 de marzo de 2020, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S – CARBOGRANULADOS S.A.S. y respecto de los demás mediante Edicto No. 094-2020 fijado el día 6 de julio de 2020 y desfijado el día 10 de julio de 2020. El acto administrativo quedó en firme el día 13 de julio de 2020, como quiera que contra el mismo no procedía recurso alguno, conforme a constancia de ejecutoria VSC-PARN-176.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFD-084”

El día **12 de agosto de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico dentro del Contrato de Concesión **No. CFD-084** que determinó lo siguiente:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

(…)

*Dicho lo anterior, revisado el expediente **CFD-084**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 12 de agosto de 2020; se observó que el cesionario **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S, ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018.*

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) *Liquidez: 1.06 Debe ser igual o mayor 0.50. **CUMPLE***
- 2) *Nivel de endeudamiento: 62,20 % Debe ser menor o igual 70%. **CUMPLE***
- 3) *Patrimonio: \$ 286.425.000 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE***

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **CFD-084** cesionario **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S** identificado con NIT. 900.500.540-6, **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)”*

El día **20 de agosto de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros adelantó estudio de superposiciones del título **CFD-084**, de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería determinándose que el área del título no presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. CFD-084**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó, que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el día 10 de julio de 2017 con el Radicado **No. 20179030044172**, por los señores **EDUARDO PULIDO y PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** cotitulares del Contrato de Concesión **No. CFD-084** en favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la **Resolución No. 000202 de 6 de marzo de 2020**, acto administrativo notificado personalmente al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO** el día 16 de marzo de 2020, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S – CARBOGRANULADOS S.A.S.** y respecto de los demás mediante **Edicto No. 094-2020** fijado el día 6 de julio de 2020 y desfijado el día 10 de julio de 2020, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los señores **EDUARDO PULIDO y PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **No. CFD-084**, para que allegaran:

- a) Autorización de la Asamblea o Junta de Accionistas de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6, mediante la cual se faculta a la señora **JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.185 a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. CFD-084**,
- b) Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedidos por la Junta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFD-084”

- Central de Contadores, de acuerdo con lo señalado en el literal B.1, del artículo 4°, de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018,
- c) Declaración de renta año gravable 2018, de conformidad con lo indicado en el literal B.3, del artículo 4°, de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018,
 - d) Registro Único Tributario – RUT actualizado, de conformidad con lo indicado en el literal B.4, del artículo 4°, de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 e
 - e) Informaran sobre el valor de la inversión que asumirá la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. CFD-084**, de conformidad con lo señalado en el artículo 5, de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el Radicado **No. 20179030044172** de fecha 10 de julio de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, se observó que mediante Radicado **No. 20201000643322** de fecha 6 de agosto de 2020, se allegó dentro del término concedido por la autoridad minera documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la **Resolución No. 000202 de 6 de marzo de 2020**, la cual será abordada a continuación:

Autorización para suscripción del documento de negociación de la cesión de derechos:

Se presentó Acta No. 009 de 10 de julio de 2017, de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S.**, que en su numeral 5 faculta a la representante legal de la compañía, señora **JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA** a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. CFD-084** a favor de la empresa **CARBOGRANULADOS S.A.S.** por un valor indeterminado, cumpliéndose con lo requerido en el literal a), del artículo tercero, de la **Resolución No. 000202 de 6 de marzo de 2020**.

Capacidad Económica de la Sociedad Cesionaria:

Que el día **12 de agosto de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación de capacidad económica de la sociedad cesionaria, de acuerdo a la documentación allegada en respuesta a lo requerido en el artículo tercero de la **Resolución No. 000202 de 6 de marzo de 2020**, determinando que la empresa **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6; **CUMPLE** con suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. CFD-084**.

Que adicionalmente, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 21 de agosto de 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad: “(...) *EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLORACION, EXPLOTACION, TRANSFORMACION, BENEFICIO, ACOPIO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE CARBON Y OTROS MINERALES EN COLOMBIA(...)*”, que no se haya disuelta y que su duración es indefinida, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17⁶ de la Ley 685 de 2001 y 6⁷ de la Ley 80 de 1993.

⁶ **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

⁷ **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFD-084”

Que consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que para el 21 de agosto de 2020, la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6 y su representante legal **JULIANA DEL PILAR ARDILA BOTTIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.185, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. **148964527 y 148968799** (Procuraduría), **9005005406200821093024 y 46386185200821093122** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales de la Policía Nacional de Colombia del 21 de agosto de 2020 (Policía Nacional).

Revisado el Registro Minero Nacional el día 21 de agosto de 2020 se constató que el título No. **CFD-084**, no reporta medidas cautelares, respecto de los señores **EDUARDO PULIDO y PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, de igual forma, consultado los números de identificación 9.525.387 y 9.524.563 correspondientes a los señores **EDUARDO PULIDO y PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** respectivamente, quienes ostentan la calidad de cedentes, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que les corresponde a los cedentes dentro del título minero **CFD-084** como obra en documento anexo al expediente.

Que de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería se determinó que el área del título No. **CFD-084** no presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 que fueran evaluados en la **Resolución No. 000202 de 6 de marzo de 2020** y el presente acto administrativo, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores **EDUARDO PULIDO y PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **CFD-084** en favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6, el día **10 de julio de 2017**, a través de Radicados Nos. **No. 20179030044172** y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por su parte, es de indicar, que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la sociedad cesionaria quedará subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Es procedente que previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite, el beneficiario del mismo realice su registro en la plataforma **Anna Minería** en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrá encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores **EDUARDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.387 y **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía 9.524.563,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFD-084”

en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. CFD-084**, en favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.500.540-6, el día **10 de julio de 2020**, a través de Radicado **No. 20179030044172**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite de cesión, la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S** identificada con Nit 900.500.540-6 deberá realizar su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera **Anna Minería** en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.500.540-6, como cotitular del Contrato de Concesión **No. CFD-084**, quien quedará subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO. - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a los señores **EDUARDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.387 y **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía 9.524.563 dentro del Contrato de Concesión **No. CFD-084**.

PARÁGRAFO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. CFD-084**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. CFD-084**, en favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.500.540-6.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **EDUARDO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.387, **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.623 y **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía 9.524.563 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. CFD-084** y a la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES GRANULADOS S.A.S. – CARBOGRANULADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.500.540-6, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de tercera interesada; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001267 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 28 de junio de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL** y el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.391 suscribieron el Contrato de Concesión No. **BEG-091**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en un área 25 hectáreas y 755.50000 metros cuadrados (m2), localizado en la jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años contados a partir del 01 de agosto de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 2. Folios 217R - 232R. Expediente Digital)

Mediante la Resolución No. **DSM-527 del 22 de agosto de 2005**, se aceptó la cesión parcial de área correspondiente a 5 hectáreas y 9995,21 metros cuadrados del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, efectuada por el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** a favor de la sociedad **INTERMINERAS S.A.**, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 01 de marzo de 2006. (Cuaderno Principal 3. Folios 562R - 565R. Expediente Digital)

El día 22 de septiembre de 2005 se suscribió el **OTROSÍ No. 1** al Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas No. **BEG-091**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, mediante el cual se modificó el área de Contrato de Concesión No. **BEG-091**, la cual quedará en 19 hectáreas y 5791 metros cuadrados. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 01 de marzo de 2006. (Cuaderno Principal 3. Folios 573R - 575R. Expediente Digital)

El día 14 de febrero de 2006 se suscribió el **OTROSÍ No. 2** al Contrato de Concesión No. **BEG-091**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, mediante el cual se modificó la cláusula primera de **OTROSÍ No. 1**, describiendo la extensión superficial del título minero en mención, la cual quedará de la siguiente manera 19 hectáreas y 1086 metros cuadrados e indicando que las demás cláusulas del **OTROSÍ No. 1** quedarían incólumes. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 01 de marzo de 2006. (Cuaderno Principal 3. Folios 592R - 595R. Expediente Digital)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

El día 15 de agosto de 2006, la directora del **SERVICIO MINERO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, mediante la Resolución DSM 801, declaró perfeccionada la cesión parcial del veintiún por ciento (21.5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** a favor del señor **DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 30 de agosto de 2006. (Cuaderno Principal 4. Folios 616R - 617R. Expediente Digital)

Mediante la Resolución No. **GTRN-0069 del 17 de marzo de 2009¹**, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondieron al señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** quien actúa como cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG-091** a favor de los señores **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO** (10%), **ORLANDO ESPEJO** (10%), **JOSÉ REINEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** (5%) y **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ** (3%). La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el día 13 de mayo de 2009.² (Cuaderno Principal 4, Folios 764R - 768R. Expediente Digital)

Mediante la Resolución No. **GTRN-0223 del 03 de agosto de 2009³**, se resolvió entre otros asuntos declarar perfeccionada la cesión parcial del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** a favor del señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 16 de diciembre de 2009. (Cuaderno Principal 5, Folios 804R - 809R. Expediente Digital)

El Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso de sucesión con el radicado No. 110013110015 2018 0062800 en el cual el causante es el señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.052.860, se profirió providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el Contrato de Concesión No. **BEG-091**.

Por medio del radicado No. 20185500387102 del 25 de enero de 2018, el señor **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.243, allegó aviso de cesión parcial del 2% de los derechos y obligaciones a favor del señor **ORLANDO ESPEJO** dentro del Contrato de Concesión No. **BEG-091**. (Cuaderno Principal 9. Folios 1636R – 1638R. Expediente Digital).

A través del radicado No. 20185500435052 de fecha 13 de marzo de 2018, se allegó el documento de negociación de la cesión de derechos correspondiente al dos por ciento (2%) del cotitular **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ** a favor del señor **ORLANDO ESPEJO**. (Expediente Digital)

El día 07 de noviembre de 2019 se realizó evaluación de la Capacidad Económica de la solicitud de cesión de derechos presentada.

Por medio del Auto No. 000024 del 6 de febrero de 2020⁴, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.243, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500387102 del 25 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

¹ Acto administrativo con constancia de ejecutoria del 21 de abril de 2009.

² **PARÁGRAFO:** Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares del Contrato de Concesión BEG-091, los señores **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** con un cincuenta y seis punto siete por ciento (56.7%), **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ** con un veintiuno punto cinco por ciento (21.5%), **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO** en un en un siete punto ocho por ciento (7.8%), **ORLANDO ESPEJO** en un siete punto ocho por ciento (7.8%), **JOSE REINEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** en un tres punto nueve por ciento (3.9%) y **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ** en un dos punto tres por ciento (2.3%) respectivamente.

³ Acto administrativo notificado por Edicto No. 0330-2009 fijado el 22 de octubre de 2009 y desfijado el die 28 de octubre de 2009.

⁴ Notificado mediante el Estado Jurídico No. 10 del 11 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

a) *Copia del documento de identificación del señor **ORLANDO ESPEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.276.063.*

b) **En caso que corresponda a persona natural no obligada a llevar contabilidad:**

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

c) **En el caso que sea persona natural OBLIGADA a llevar contabilidad:**

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Manifestación clara y expresa sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4197957, cotitular del Contrato de Concesión **No. BEG-091**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, manifieste si cede el porcentaje que le corresponde dentro del citado título o renuncia al derecho que le corresponde dentro del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993. (...)

Mediante la Resolución No. 000047 del 10 de febrero 2020⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la cesión de derechos y obligaciones presentada con el radicado No. 20149030018722 de 21 de febrero de 2014 por el

⁵ La Resolución No. 000047 de fecha 10 de febrero de 2020, se notificó por Edicto No. 053 de 2020, el cual se desfijó el 10 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.391, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG-091** a favor del señor **ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.148.122, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE del dieciséis por ciento 16% de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.052.860 dentro del Contrato de Concesión No. **BEG-091** a favor de la señora **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.875.262, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de derechos por causa de muerte del señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.052.860 a favor de la señora **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.875.262, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la anterior inscripción procédase con la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.052.860 dentro del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR NO VIABLE la solicitud de subrogación por causa de muerte presentada a través del radicado No. 20155510398542 del 03 de diciembre de 2015 por el señor **RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTÉS**, quien actúa en calidad de hijo del señor **ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 6 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA EL 25 DE ENERO DE 2018, BAJO EL RADICADO No. 20185500387102 POR EL SEÑOR FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO ESPEJO.**

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por medio del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros a través del **Auto No. 000024 del 06 de febrero de 2020**, dispuso requerir al señor **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ**, en calidad cotitular para que allegara la copia de la cédula de ciudadanía del cesionario y los documentos que acrediten la capacidad económica del señor **ORLANDO ESPEJO**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud presentada el día 25 de enero de 2018 bajo el radicado **20185500387102**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto No. 000024 del 06 de febrero de 2020** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 10 del 11 de febrero de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 12 de febrero de 2020 fecha posterior a la notificación del estado jurídico y culminó el 12 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

Conforme a lo antes mencionado y una vez revisado el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se verificó que el cotitular minero no allegó ningún tipo de información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto No. 000024 del 06 de febrero de 2020**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento, por parte del cotitular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁶.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁷, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido en el **Auto No. 000024 del 06 de febrero de 2020**, el señor **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

⁶ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negritas fuera de texto)

⁷ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos, emanados dentro del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, radicada ante la Autoridad Minera bajo el No. 20185500387102 de fecha 25 de enero de 2018, dado que, dentro del término previsto, no se atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 000024 del 06 de febrero de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos, presentado bajo el radicado No. **20185500387102** del 25 de enero de 2018, por el señor **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.243 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG-091** a favor del señor **ORLANDO ESPEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ REINEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.263.855, **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4197957, **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.391, **ORLANDO ESPEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.276.063, **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.243 **DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.782 y **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.875.262, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **BEG-091** en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT-0001779 DE**

(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 10 de mayo de 2013, el señor **WILLIAM CORT NEEDHAM JR, identificado con Cédula de Extranjería No. 433920** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UNGUIA** departamento del **CHOCO**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15071**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 11 de diciembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 1206, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 11 de Diciembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 1206.

- ♦ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado **NO** se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento dentro del área sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15071, presentada por el señor **WILLIAM CORT NEEDHAM JR, identificado con Cédula de Extranjería No. 433920**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UNGUIA**, departamento de **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILLIAM CORT NEEDHAM JR, identificado con Cédula de Extranjería No. 433920** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **UNGUIA**, Departamento de **CHOCO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco– CODECHOCO., para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L. - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000387) DE

(19 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO TERCERO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 00928 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 20206”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 1027 del 19 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, la licencia No. 20606, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 8.204 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contado a partir del 12 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 051 del 17 de marzo de 2014 notificado por estado jurídico No. 056 del 14 de abril de 2014, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos Inversiones (PTI), para a explotación de ARCILLAS, en el área de la licencia de explotación No. 20606.

Mediante la Resolución No. VSC 00928 de 15 de octubre de 2019, con constancia de ejecutoria de 23 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, resolvió aceptar la renuncia y declarar la terminación de la licencia de explotación No 20606.

Por medio de correo electrónico de 02 de octubre de 2020, el Grupo de Catastro y Registro Minero, realizó la devolución de la Resolución No. **VSC 00928 de 15 de octubre de 2019** proferida dentro título minero No. 20606, señalando que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, toda vez que, se evidencia un error en la parte resolutive, en el párrafo primero del artículo Tercero del acto administrativo, al indicar que el contrato de concesión está sujeto a la suscripción del acta de liquidación, dado que el título minero corresponde a una licencia de explotación, la cual no está sujeta a documento de liquidación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se evidencia que en el ARTÍCULO TERCERO y en su PARAGRAFO, se cometió una imprecisión al ordenar la suscripción de un acta de liquidación como si se tratara de un contrato de concesión, cuando en realidad, se trata de una licencia de explotación, la cual carece de acta de liquidación,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO TERCERO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 00928 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 20606”

por lo que es del caso proceder a aclarar el citado artículo y su párrafo, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Que el texto objeto de aclaración es el siguiente:

“(...) ARTICULO TERCERO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción de los artículos primero y segundo en el Registro Minero Nacional, de acional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el Decreto 2655 de 1988, no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas que dispone:

Remisión. “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ...”.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario entrar a corregir el artículo tercero y el párrafo de la Resolución **VSC No. 00928 de 15 de octubre de 2019**, en el sentido de aclarar que el título minero corresponde a una licencia de explotación, la cual no está sujeta a documento de liquidación.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el párrafo del artículo tercero de la Resolución No. VSC 00928 de 15 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

“(...) ARTICULO TERCERO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 20606 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO TERCERO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 00928 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 20606”

ARTICULO SEGUNDO: Las demás apartes de la Resolución No. **VSC 00928 de 15 de octubre de 2019**, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, identificada con cedula No 39738591, titular de la licencia de exploración No 20606; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución No. **VSC 00928 de 15 de octubre de 2019**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sanchez. /Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche- Coordinadora GSC.ZC
Filtro: Marilyn Solano Caparros, Abogada GSC